



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Código Civil, dictado en momentos que la situación política del país se inclinaba hacia una política de fomento a la inmigración irrestricta no pudo prever una legislación que asegurara una equilibrada convivencia ante un aumento en progresión geométrica de la población y la exacción indiscriminada y deteriorante de los recursos naturales.

Esto se puede constatar en la sola lectura de la Constitución Nacional de 1860, importante referencia porque ha marcado un proyecto de país que, con algún paréntesis durante las dos primeras presidencias del General Perón, ha dominado toda la legislación y acción de gobierno.

Así Juan Bautista Alberdi decía en Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina (página 409 y siguiente, Obras Completas TIII 1886) "Nuestros contratos o pactos constitucionales en la América del Sud deben ser especie de contratos mercantiles de sociedades colectivas, formadas especialmente para dar pobladores a estos desiertos, que bautizamos con los nombres pomposos de Repúblicas; para formar caminos de fierro, que supriman las distancias que hacen imposible esa unidad indivisible en la acción política, que con tanto candor han copiado nuestras constituciones de Sud América..." "No se ha de aspirar a que las constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellos deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio político, para colocarlas hoy en un modo y mañana en otro, según las necesidades de la construcción".

El paso del tiempo ha convertido en insostenible a algunas disposiciones informadas por aquel enfoque, y así se dictó la ley de matrimonio civil. Las leyes sobre la no discriminación de las personas por el estado civil de los padres, el reconocimiento de algunos derechos de las mujeres (seguían siendo incapaces relativas de hecho, algún ajuste sobre la mayoría de edad, entre muchas otras (algunas respondiendo a una necesidad de los tiempos como la ley de propiedad horizontal).

En el pasado reciente se ha transformado la legislación civil adaptándola a los tiempos que trascurren con la filosofía de libertad y realización del hombre que informa al derecho interno de los países dominantes de occidente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Pero ha quedado rezagado en la legislación un tema de gran importancia: el goce de los recursos naturales (no su explotación) como derecho inherente al ser humano.

De algún modo el artículo 41 de la Constitución Nacional, a partir de su última reforma, ha reconocido estos derechos. Dice el citado artículo: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos"...

Entonces, si todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y las autoridades proveerán a la protección de este derecho, es necesario concordar la normativa del Código Civil que, en la práctica, impide el goce de los recursos naturales restringiéndolo a algunas personas favorecidas por la ubicación de un inmueble.

Nos referimos al disfrute público de los espejos de agua.

Necesario es introducirse en el detalle de las normas que regulan el régimen de los lagos para lo cual nos remitimos al Código Civil con algunos comentarios, que replican la doctrina generalizada sobre el particular, extraídos del Curso de Derechos Reales de Marina Mariani de Vidal.

CAMINO DE SIRGA

Código Civil artículo 2639 " Los propietarios limítrofes con los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río o canal,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna”...

“La jurisprudencia se inclina por considerar que el camino de sirga pertenece a los propietarios ribereños y que se trata de una restricción al dominio. Debe destacarse que esta restricción o servidumbre no habría sido establecida sino en beneficio exclusivo de la navegación, es decir, no podría hacerse nada que perjudicara los derechos de terceros relacionados con la navegación. En consecuencia, el camino de sirga no podría usarse como vía de tránsito entre una heredad y otras, ni por los que se dirijan al río a sacar agua, bañarse, abrevar animales, lavar o hacer del agua otro uso común.” (Mariani de Vidal/ Marienhoff, Allende). Tal norma no es inconstitucional porque las Partidas en ley 6, tít. 28 de la Partida II legislaba sobre el camino de sirga.

LAGOS

El artículo 2340 del Código Civil establecía en su inciso 5 que pertenecía al dominio público: los lagos navegables por más de 100 toneladas, y también sus márgenes.

El artículo 2349: El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece a los propietarios ribereños. Esto es el caso de los propietarios ribereños en cuyos fundos no está el lago, sino que el lago linda con tales fundos entonces, a los propietarios cuyas tierras limitan con el lago no navegables, el Código Civil les otorga el uso y goce de los mismos.

La ley 17.711 cambió el inciso 5 del artículo 2340 por el siguiente: Los lagos navegables y sus lechos.

Se ha eliminado del dominio público a las márgenes de los lagos navegables. No se nombra a la margen, con lo que se ha eliminado un elemento distinto del lago, que antes hacía parte del dominio público y ahora, en consecuencia, es del dominio privado...Esta posición parecería inspirarse en el Anteproyecto Bibiloni, cuyo artículo 2289 inciso 5 también se refiere sólo a los lagos y sus álveos. Mas en Bibiloni el artículo 2491 extiende la obligación de dejar el “camino de sirga” también a los propietarios limítrofes con los lagos navegables, lo que no ha hecho la ley 17711 (Mariani de Vidal)

El límite del lago denomínese ribera.

Dice el artículo 2750 del Código Civil que El deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa.

Entonces de acuerdo con la legislación vigente los lagos navegables son del dominio público pero el límite del fundo privado llega al borde mismo del espejo de agua, por lo que el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

disfrute del agua se limita a la existencia de un acceso público y a la tenencia de alguna embarcación o a algún sector de playa que, por otra legislación, se hayan reservado y adquirido para el dominio público. Los no navegables quedan vedados al uso público.

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, por tomar un ejemplo, se obtuvo la fijación de la línea de ribera de manera que producidos los actos administrativos, la autoridad local determinó, con el acuerdo de Nación, el límite preciso no sólo del dominio público sino también del ejido municipal. Ello ha permitido precisar los retiros de construcción que imponen los reglamentos administrativos, pero no resuelve el acceso público al lago y sus márgenes.

La Carta Orgánica de dicha ciudad dice en su artículo 51: "Toda propiedad inmueble municipal que tenga costa de lago, sólo se podrá enajenar previo Referéndum Popular que lo autorice. Se reserva el acceso a la costa al uso público". El artículo 73 de la Constitución Provincial expresa: "Se asegura el libre acceso con fines recreativos a las riberas, costas de los ríos, mares y espejos de agua de dominio público..."

Estas expresiones han carecido, en la práctica, de la operatividad necesaria.

Lo descrito anteriormente nos lleva a solicitar el estudio de una reforma del Código Civil de manera que se reserve una franja alrededor de los lagos de manera que el dominio público realmente lo sea.

Dicha medida no impedirá la ejecución de obras de interés inherentes a la condición del recurso, tales como puertos, embarcaderos, tomas de agua, etcétera.

Sabemos que, de aprobarse esta propuesta, es decir, si se resuelve aprobar que la naturaleza llegue a ser propiedad de todos, mediante el acceso a sus maravillas, sin distinciones basadas en la titularidad de las tierras, resta considerar otros aspectos relevantes:

El primero es el que refiere a la necesidad de prever la indemnización que genera una decisión de esta índole. Considerando, además, de qué manera se financiará esta operación toda vez que la cifra sea de una magnitud que no pueda proponerse un financiamiento inmediato adecuado y de modo que el mismo no recaiga, exclusivamente, en los tesoros locales.

Debido a esto decimos que la implementación de las disposiciones de la presente ley, se harán gradualmente, en la medida que se dispongan los fondos necesarios para el pago de las indemnizaciones, previas a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

expropiaciones, según acuerde el Gobierno Nacional con los Gobiernos locales.

El segundo es el argumento de la promoción turística.

Sabemos que el turismo significa un recurso por demás apreciable y constituye un verdadero producto de exportación. Creemos que nuestra posición no sólo va a favorecer la actividad sino que además colabora con el gran objetivo de "promover el bienestar general".

El tercero es el de considerar que una propuesta como ésta generará resistencia por parte de los interesados que defenderán el uso de un derecho que hasta ahora disponen, y no debe descartarse la presión que generarán estos grupos.

El bienestar general se encuentra en un nivel axiológico superior y creemos que nuestros representantes sopesarán equitativamente los intereses en juego.

Por ello:

Autor: Marcelo Alejandro Cascón.

Firmantes: Nelly Meana y Iván Lázzeri.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- A los representantes de la Provincia de Río Negro ante el Congreso de la Nación, que vería con agrado se realicen las gestiones necesarias para la implementación de la modificatoria del Código Civil según las siguientes pautas:

- a) Modifícase el artículo 2340 inciso 5 que quedará redactado como sigue: "los lagos, sus lechos y sus márgenes entendiéndose por tales la extensión de tierra de 30 metros, contados desde la línea de ribera".
- b) Derógase el artículo 2349.
- c) La implementación de las disposiciones de la presente ley se hará gradualmente, en la medida que se disponga de los fondos necesarios para el pago de las indemnizaciones, previas a las expropiaciones, según acuerde el gobierno Nacional con los Gobiernos locales.

Artículo 2°.- De forma.